

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1804/2012

La Paz, 29 de Agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 05 y 20 de octubre de 2011 (en adelante los **Auto de Cargo**) emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes de los procedimientos administrativos sancionadores de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tero Tero de Chichita" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnico DRC 0439/2011 de fecha 20 de septiembre de 2011 (en adelante el **Informe Técnico 1**) y DRC 0500/2011 de fecha 06 de octubre de 2011 (en adelante el **Informe Técnico 2**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005663 de fecha 03 de octubre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indican que de las inspecciones de renovación de licencia realizadas en fechas 01 y 20 de septiembre y 03 de octubre de 2011 a la Estación ubicada en la Av. Paragua esquina calle Toborocho entre 3er y 4to Anillo de la ciudad de Santa Cruz, se evidencio que la misma había realizado modificaciones sin previa autorización del ente regulador, al haberse construido un cajero electrónico-automático de la entidad financiera BCP (Banco de Crédito del Perú) sobre el tanque de almacenamiento de Diesel Oil y que se encontraba en funcionamiento pese a haber acordado la suspensión del mismo al realizarse la primera inspección.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante los Auto de Cargo correspondientes, inició los procedimientos administrativos sancionadores contra la Estación por ser presunta responsable de: **a)** no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**) y **b)** modificar sus instalaciones sin previa autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Artículo 69 del reglamento modificado por el Artículo 2 del decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencias de fecha 01 de noviembre de 2011 se notificó a la Estación con los Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto los cargos formulados, señalando los siguientes argumentos de relevancia:

- a) Que, la base de la punibilidad del administrado radica en el hecho de que en conocimiento de una anomalía persista su accionar irregular, situación que no ha ocurrido, pues una vez realizado el control de la ANH se envió cartas al BCP para el retiro del cajero electrónico -mismas que se adjuntan-, debiendo tomarse en cuenta que no depende sólo de mi persona dicho retiro, por lo que no se trata de una resistencia al cumplimiento de la norma.
- b) Que, del contrato suscrito con el BCP, se evidencia que el cajero electrónico se encuentra instalado desde el año 2005, sin que la ANH se haya pronunciado al



Handwritten mark or signature.

respecto, es más habiéndome emitido las Licencias de Operación sin ninguna observación durante las cinco gestiones, tal como se evidencia de las licencias adjuntas 2005, 2008 y 2011.

- c) Que, el Auto de Cargo no da cumplimiento a lo establecido en el Art. 110 inc. c), en cuanto a que con carácter previo se debió dar la oportunidad a que la Estación corrija su conducta luego de habersele entregado notificación expresa para que lo haga, violentando de esta manera el procedimiento administrativo y ejecutando acciones que se apartan del marco legal establecido, haciendo responsable a la ANH lo que imposibilita la prosecución de un proceso idóneo, por lo que solicita se declare improbadamente el cargo.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Autos de fecha 07 de diciembre de 2011, la ANH dispuso la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos en ambos procesos administrativos sancionadores, Autos que fueron notificados a la Estación mediante cedula en fecha 20 de diciembre de 2011.

Que mediante memorial presentado en fecha 04 de enero de 2012, la Estación señala de que se le vulneraron sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, a momento de desconocer su apersonamiento, contestación, descargos y domicilio procesal en el Auto de Apertura Probatoria de fecha 07 de diciembre de 2011, aspectos que solicita enmendar al ser el procedimiento administrativo sancionador de cumplimiento obligatorio, así mismo, ratifica sus argumentos de hecho y derecho presentados y solicita se declare improbadamente los cargos.

Que, el no haber tenido conocimiento el juzgador de la presentación del memorial de apersonamiento y contestación sino hasta cinco días después de su presentación, motivó que él mismo, emita los Autos de Apertura Probatoria citados precedentemente, sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso y de conformidad con lo normado en el citado Artículo 78 del, mediante Autos de fecha 15 de mayo de 2012, la ANH subsana o enmienda dichas actuaciones a momento de proveer los memoriales de apersonamiento y contestación y de ratificación de pruebas, además de disponer una nueva Apertura del Termino Probatorio de 08 días hábiles administrativos, Autos que fueron notificados a la Estación mediante cedula en fecha 23 de mayo de 2012.

Que, en fecha 08 de junio de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, en aplicación de lo establecido en el parágrafo I) del Artículo 44 de la Ley N° 2341 que a su letra señala que: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido al forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto"*, la ANH acumula los dos procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra la Estación mediante a) Auto de fecha 05/10/2011 por modificar sus instalaciones sin previa autorización del ente regulador, y b) Auto de fecha 20/10/2011 por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad.

Que, así mismo, a través del Auto citado precedentemente la ANH a tiempo de disponer la acumulación de los dos expedientes, determina la prosecución de la sustanciación de un único procedimiento administrativo sancionador sobre la presunta infracción de modificar las instalaciones sin previa autorización expresa del ente regulador, conducta que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Art. 69 del Reglamento modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, decretando además la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Auto con el que se le notifica 13 de junio de 2012.



CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.


Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)



Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"l) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro *Tramitación Básica del Proceso Civil*, páginas: 408 y 409, señala: "2) *Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) El procedimiento administrativo reglado, imperante y obligatorio al que se encuentra sometido el presente proceso administrativo sancionador y los consecuentes actos emitidos por la ANH, resulta ser el establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal, más aún al contar éstos actos con todos y cada uno de sus elementos que los configuran y que desde el inicio garantizaron el derecho a la defensa de la Estación y aseguraron su sometimiento a un debido proceso.
- b) Procedimiento además que en todo caso, gira en torno a la tipificación de una infracción cuya sanción resultas ser pecuniaria y que por el contrario no resulta ser causal de revocatoria o caducidad establecida en el Art. 110 de la ley N° 3058 que a su vez conlleva la aplicación del procedimiento al efecto, de ahí que en ningún momento se ha violentando el procedimiento administrativo y menos ejecutado acciones apartadas del marco legal establecido, por lo que la prosecución del proceso ha sido idóneo, más aún al acumular dos proceso que coinciden en su objeto e interés a fin de que la estación sea juzgada y sancionada una sola vez por el mismo hecho.
- c) En aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y que a su vez hacen a la naturaleza de la actividad para la cual la Estación solicitó autorización de operación, se tiene que la base de la punibilidad en lo absoluto se basa en que ante una anomalía persista o no el accionar del regulado, por el contrario dicha punibilidad a diferencia de la materia ordinaria se basa en la comisión o no de una infracción a los reglamentos que reglan dicha actividad y los actos de quien la ejerce, de ahí que el que la Estación haya enviado cartas al BCP para el retiro del cajero automático no exime a la misma de que en su momento haya cometido una infracción debidamente tipificada como tal y sancionada ante su comisión.




- d) Consiguientemente, a momento de evaluar la verdad material de cómo acontecieron los hechos, dirigida a evidenciar la comisión o no de una infracción normativa, es la misma Estación la que reconoce, al adjuntar el contrato suscrito con el BCP y concordante con los muestrarios fotográficos que forman parte integrante de los Informes, el haber consentido la construcción del cajero electrónico, lo que a su vez implica, el reconocer haber realizado modificaciones sin previa autorización del ente regulador y transgrediendo las normas reglamentarias, más aún considerando que dicho cajero se encuentra encima de su tanque de almacenamiento de diesel oíl.
- e) Así mismo, el que la ANH haya renovado las diferentes Licencias de Funcionamiento durante las últimas cinco gestiones, implica el que la Estación cuente con las condiciones técnicas mínimas para operar, lo que a su vez permite a este ente regulador el velar por el continuo abastecimiento de la población y la región en general, pero que en ningún momento significa dar fe o por bien hecho la comisión de las infracciones que vulneran la normatividad aplicable vigente, pues muy por el contrario es obligación el promover la subsanación o enmienda de las observaciones encontradas y sancionar las que implican una contravención.
- f) Respecto al fondo que hace al presente caso de autos, la Estación no produjo prueba de descargo alguna que desvirtúe el que los hechos –tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, es decir, no demuestra que al momento de las diferentes inspecciones ésta no haya contando con una modificación en sus instalaciones, es decir, con un cajero sobre el tanque de almacenamiento de diesel oíl, o que lo contrario, es decir, la ausencia de estos, se haya debido a un caso fortuito o de fuerza mayor e involuntario no atribuible a la Estación.
- g) Lo contrario, es decir, el haber realizado las modificaciones en vulneración de la norma reglamentaria, implicó el estar operando el sistema de comercialización sin inclusive para ello los parámetros de regularidad, es decir, sin considerar las normas de seguridad y consiguientemente una vulneración a la seguridad de sus propios operarios y los usuarios finales en específico y al interés público en general, por lo que la demás prueba adjunta por la Estación así como, los argumentos que en torno a ella giran resultan irrelevantes para el objeto, fondo y resolución del presente caso de autos.


Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:



Que, el Art. 44 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: "*El propietario de una estación de Servicio de Carburantes Líquidos, podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia de Hidrocarburos (...)*".



Que, el inciso a) del Art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) Modificación o cambio de las instalaciones de la estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia (...). De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en miras de resguardar la regularidad de las operaciones, misma que de acuerdo a lo establecido en la **Sentencia Constitucional 0013/2006 del 15 de marzo de 2006**, emitida por el Tribunal Constitucional establece lo que se debe entender por la regularidad del servicio público implica y/o involucra, que la prestación del servicio público sea realizado en exacta observancia a la norma, leyes y disposiciones reglamentarias.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del Artículo 69 del Reglamento modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.



7

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y N° 1388/2011 de 21 de septiembre de 2011, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tero Tero de Chichita" ubicada en la Av. Paragua esquina calle Toborocho entre 3er y 4to Anillo de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de modificar sus instalaciones sin previa autorización del ente regulador y transgrediendo las normas técnicas y de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 69 del Reglamento modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

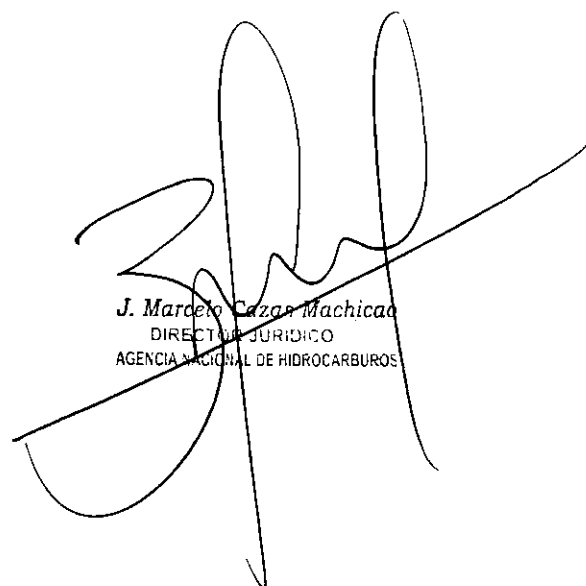
SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos reglamentarios, debiendo para ello proceder a realizar el retiro inmediato del cajero electrónico en cuestión, lo que implícitamente conlleva la otorgación de seguridad al interés público en general a momento de operar.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 2.517,91 (Dos Mil Quinientos Diecisiete 91/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la calle Olíden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abog. General Nelson Fari Escobar
SECRETARÍA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Caza Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS